



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 23 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 135

Aprobada por Acta No. _____

Rad. 76001 11 02 000 2018-00855-00

Queja: Maria Delly Isaza Mesa

Disciplinado: Dr. Diego Quintero Ospitia

Cargo: Fiscal 112 Local de Candelaria

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada contra el doctor Diego Quintero Ospitia en su condición de Fiscal 112 Local de Candelaria – Valle.

ACONTECER FÁCTICO

La señora Maria Delly Isaza Mesa, elevó queja disciplinaria contra la Fiscalía 112 Local de Candelaria Valle, por la presunta falta de actividad dentro de la investigación con Spoa No. 761306107142201000149 en los siguientes términos:

(...) Presento queja disciplinaria contra la Fiscalía Local de Candelaria –Valle del Cauca, quien puede ubicarse en la dirección Calle 9 No. 5-50 tele: 2648524 Unidad Fiscal 112 Alma Consuelo Hernández Hoyos – Asistente de Fiscal II. Datos del servidor. Diana Carolina Franco Bravo. 761306107142 queja – petición obedece que desde el inicio de este proceso Radicado bajo código de investigación, luego traslado a la Fiscalía 113 y por último a la Fiscalía 112 NO. 2010-00149 Unidad receptora, exprese ante este despacho mi deseo de conciliar con el Sr, victimario Omar Vivero Conú, con C.C. 9468443 por cuanto la lesión ocasionada por este señor fue con premeditación, ya que como víctima trate por todos los medios posibles, conciliar con él para que me dejará los servicios públicos al día, ya que este señor dentro de la comunidad donde se dieron los hechos es sabido por muchas personas como ejemplo pongo como testigo de esto a la sra. Obdulia Tovar y la Sra. Rosalba Helena Villa, a quien en muchas ocasiones le solicite sirvieran de mediadores para que llegar al extremo de ser agredida por este señor es reconocido como un agresor especialmente con el género femenino muchas personas que habitamos en este corregimiento de años atrás ocurrieron los hechos de mi agresión 29 de mayo de 2010. Es de conocimiento que este señor ha agredido a su mujer, madre de los hijos y hasta su propia madre, quedando todo en la más compleja impunidad, razón por la cual este señor cree que tiene el derecho de agredirme a mí, por el solo hecho de hacer valer mis derechos por no pagar los gastos por consumo de servicios públicos, cuando era arrendatario de la casa ubicada en la dirección Calle 4ª #936, habiendo hecho este señor trato con mi hermana quien era la propietaria de la casa y quien falleció el 4 de octubre de 2008, motivo por el cual paso yo hacerme cargo de la casa, cobrar arriendo, estar pendiente de todo lo relacionado con dicho inmueble, estar pendiente de pago de servicios etc. Cuando este señor desocupó la casa, se fue dejando una deuda 206.687 pesos, por concepto de energía – agua, de tantas idas y venidas cobrando estas facturas, 6 meses aproximadamente llegó el momento que se presentó una discusión donde el día 29 de mayo de 2010, recibí una agresión contundente del señor Omar Vivero Conú, fracturándome la nariz y desviándome el tabique, que me ocasionó múltiples afectaciones a mi salud y que a la fecha de hoy 7 de mayo de 2018 todavía se están solucionando dichos problemas por estas lesiones dolosa,

fui sometida a 2 cirugías, la primera 13 de octubre de 2017 y la segunda el 11 de abril de 2018, después de este proceso me ratifico en no llegar a ningún acuerdo de conciliación por 2 razones básicamente la primera porque después de haber sido agredida por el señor Omar Vivero Conu, las palabras de este señor hacia mi personas fueron textualmente “ya le pegue y que, ahora anda y me traes a tus matones, como yo no tengo, ni conozco a ningún matón” hoy yo le digo al señor Omar Conú ya te demande, no concilio y qué, que ahora este señor responda ante la ley y asuma las consecuencias de sus actos y sea juzgado en derecho, se aplique la ley según lo establecido por esta , en este tipo de delito de lesiones personales dolosas, se aplique una pena ejemplar para que este agresor ; escarmiente, valore y respete a las mujeres.

En cuanto a lo que respeta a mi queja – petición Radicada en los entes que hacen posible que se aplique – cumpla la ley (personerías, estaciones de policía, medicina legal, fiscalía, red de servicios en la salud etc).

Mi primera queja obedece en la falla en las prestaciones en el servicio a los entes de Estado que hacen posible que la ley se aplique – cumpla en el tiempo y términos establecidos por la Ley, para que estos proceso sean ejecutados de una manera eficiente y oportuna y así las víctimas no seamos re victimizadas y luego tengamos que ser las culpables y pagar las consecuencias de la ineptitud de funcionarios incompetentes que luego quieran tapar sus fallas echándonos la culpa las víctimas en cosas que nada tenemos que ver, como es mi caso con la Dra. Diana Carolina Franco Bravo, quien el pasado 4 de mayo que me presente ante su despacho con el señor José Freddy Bonilla- Contador público, quien puede dar fe de lo que a continuación relaciono: Ola Dra. Franco, manifiesta que mi proceso por Lesiones personales dolosas hechos ocurridos 29 Mayo de 2010 prescribió, por falta de interés por falta de la víctima Maria Delly Isaza Mesa, cosa que es totalmente falsa de toda falsedad, aquí vine mi segunda petición, se solicite a la Sra. Diana Franco Fiscal 112 con pruebas me demuestre que por falta de interés de mi parte prescribió el proceso, si es que ha prescrito y que ella como ente de investigativo aporte información- pruebas de mi estado de salud, años atrás ocurridos de años atrás nos competen. (...)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, inciso 4, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.1 Inexistencia de falta disciplinaria por parte del doctor Diego Quintero Ospitia en su condición de Fiscal 112 Local de Candelaria.

Tiene su génesis de la presente investigación disciplinaria en la queja elevada por la señora Maria Delly Isaza Mesa, por la presunta falta de inactividad del Spoa No.761306107142201000149 adelantado contra el señor Omar Vivero Conu por el delito de Lesiones Personales.

Mediante auto de indagación preliminar del 2 de julio de 2019 se ordenó notificar al doctor Diego Quintero Ospitia en su calidad de Fiscal 112 Local de Candelaria –Valle. (fl. 88 pdf c-o)

El doctor Diego Quintero Ospitia, rindió versión libre, quien hizo un recuento de las actuaciones adelantadas en la investigación penal con número de Spoa 761306107142201000149 concluyendo lo siguiente:

“(...) Le solicito no se habrá investigación alguna en contra mía y se archive la presente investigación, porque jamás se actuó en contravía de la normatividad, en ese orden de ideas, las actuaciones que se realizaron por parte mía, de todos los funcionarios de la época y en la actualidad, están conforme a lo normado en el código penal y de procedimiento penal, puesto que a la señora Maria Delly Isaza, en toda las ocasiones del actuar procesal de la Fiscalía, fue clara, transparente, acorde a los lineamientos jurídicos que nos rigen como

funcionarios públicos, que toda actuación de la Fiscalía se le fue informada a la señora Isaza, como fue un número considerable de solicitudes de formulación de imputación al señor Omar Viveros, principalmente por parte del titular del caso Fiscal 76 Fernando Vernaza, (que a pesar que tenía una carga asignada a su despacho de aproximadamente 3.500 procesos), el Fiscal 112 Local, Doctor Diego Quintero, la doctora Luz Helena Delgado Fiscal 76 Local, el Doctor José Conrado Ortiz como actual Fiscal 76 Local de Candelaria y por último la doctora Diana Carolina Franco, actual Fiscal 112 Local, las cuales nunca se pudieron realizar debido a mucho a factores ajenos a la Fiscalía General de la Nación, jamás se ocultó o se realizó nada sin que la señora Isaza se diera cuenta, como lo dice lo anteriormente expuesto, vuelvo y repito todo fue informado, notifica, es tan así que a la señora Isaza, se le envió por 6 veces a medicina legal donde tan solo le dieron 25 días de incapacidad definitiva, sin secuelas que a pesar que se había archivado, de nuevo, se solicitó por parte este Fiscal 112 Local en apoyo al Fiscal 76 Delegado la Formulación de Imputación, el actuar en este caso por parte mía, fue en apoyo a la Fiscalía 76 Local, no como titular, en cuanto a la decisión de la preclusión por parte del doctor José Conrado Ortiz, este delegado ya no estaba como Fiscal 112 en apoyo de la Fiscalía 76 en este caso particular, puesto que ya me habían trasladado a la ciudad de Cali, en mayo de 2017, por lo antes expuesto, muy respetuosamente le solicito el archivo de la presente investigación disciplinaria. (...)

Rindió versión libre también la doctora Diana Carolina Franco Bravo, el día 12 de agosto de 2019, quien para ese momento fungía en calidad de Fiscal 112 Local de Candelaria – Valle, manifestado que la señora Maria Delly Isaza Mesa, instaura denuncia por el delito de Lesiones Personales Dolosas contra el señor Omar Viveros Conu por hechos ocurridos el 29 de mayo de 2010, al haberle rentado una vivienda el señor Viveros Conu y este al haberse atrasado en el pago de unos servicios públicos ella decidió realizarle las correspondientes reclamaciones lo que conllevó a que este se exaltara demasiado y cuando ella decide retirarse este la sigue y la agrede físicamente causándole lesiones a la señora Isaza Mesa en su integridad física. Situación que hizo que ella fuera remitida a Medicina Legal, por parte del funcionario que recepción la denuncia, siendo atendida el 1 de junio de 2010, valoración que arroja incapacidad de 12 días, indicando que la paciente debía regresar para una segunda valoración médica. En la segunda valoración se le concede incapacidad médico legal provisional por 20 días, transcurridos 20 días se remite a la denunciante por tercera vez para valoración, otorgándole 20 días más de incapacidad provisional, seguidamente es remitida por cuarta vez a Medicina Legal donde la funcionaria emite un informe técnico médico legal de lesiones no fátales No. 2010 C-06040303143 quien plasmo como conclusión en dicho informe “*incapacidad provisional de 20 días, quien debe regresar al termino de tratamiento con otorrino.*” Posteriormente las partes dice que fueron citadas a la Audiencia de Conciliación en el despacho Fiscal 76 Local de Candelaria, quienes se presentaron el día 14 de marzo de 2011, la cual fue fallida, debido a que las partes no llegaron a ningún acuerdo. Luego se libró órdenes a la policía judicial para identificar e individualizar al señor Omar Viveros Conu. Al no contar la señora Isaza Mesa con dictamen definitivo, fue remitida por quinta vez siendo valorada el día 6 de abril de 2011, donde se concluyó “*incapacidad médico legal definitiva por 20 días y secuelas medico legales de carácter a definir si las hubiere en reconocimiento médico legal en 20 días.*”

El Fiscal 76 Local de Candelaria, quien para esa época fungía como titular del despacho, presentó solicitud de Audiencia de Imputación ante el Juzgado Promiscuo que se encontraba de reparto correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, y que en repetidas ocasiones se convocó a dicha Audiencia sin que se pudiera realizar, anotando que en días posteriores se presentó un inconveniente personal entre el Fiscal 76 Local de cancelaria y el Juez Primero del mismo municipio, declarándose impedido este último y remitiendo la carpeta al Juez segundo del mismo municipio, quien procedió a citar a las partes a Audiencia de imputación sin que esta pudiera realizarse, siendo remitida nuevamente a medicina legal la señora Isaza Mesa, para ser valorada por sexta vez, en dicho informe le concedieron incapacidad legal definitiva de 25 días más. Posteriormente mediante oficio de fecha 20 de Marzo de 2013, el Dr. Diego Quintero Ospitia, en consenso con la Fiscal 76 Local de Candelaria Dra. Luz Elena Delgado Murillo, solicito la cancelación de audiencia de Imputación al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria. Seguidamente y paralelamente al acto anterior, es decir al retiro de la solicitud de la imputación se citó audiencia de conciliación a las partes en el Despacho Fiscal 113, para el día 16 de abril de 2013, citación que fue notificada a la señora Isaza fijándose nueva fecha para audiencia de conciliación el 8 de mayo de 2013, siendo nuevamente notificada de manera personal de la citación plasmando su firma. En esa segunda oportunidad comparece el indicado pero no la víctima, debido a la no asistencia de la víctima señora Isaza Mesa, a la audiencia de conciliación programada para el día 8 de mayo de 2013, el fiscal 112 local de la época Dr. Diego Quintero Ospitia, decide archivar la carpeta el día 16 de mayo de 2013 por la causal de desistimiento tácito, posteriormente el 1 de abril de 2016 el fiscal mencionado anteriormente presentó solicitud de imputación ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria , el cual se encontraba de reparto.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2018 00855 00
Quejoso: María Delly Isaza Mesa
Disciplinada. Dr. Diego Quintero Ospitia
Cargo: Fiscal 112 Local de Candelaria
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Luego la víctima presentó petición el día 26 de abril de 2016, refiriendo algunas afecciones en su salud como consecuencia de los golpes recibidos por parte del indicado y que fueron objeto de investigación., petición que fue contestada por parte del doctor Diego Quintero Ospitia el día 23 de mayo de ese año, manifestando entre otras cosas que se envía nuevamente a la señora Isaza Mesa a reconocimiento médico legal al Instituto de Medicina Legal en la ciudad de Palmira e igualmente la remitieron a psiquiatría forense. Siendo valorada el día 12 de octubre de 2016 quien emite informe pericial perturbación psíquica, quien determinó “no presenta una perturbación psíquica en relación a los hechos cuestión de la investigación “el 14 de octubre de 2016 es valorada por el profesional universitario, quien en su informe pericial determinó una incapacidad de 35 días. Para el día 10 de noviembre de ese año son citadas nuevamente la parte indicado y la víctima a audiencia de conciliación en el despacho de fiscal 112 local de candelaria, siendo enteradas de la audiencia de imputación la cual se llevaría a cabo en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria el día 31 de enero de 2017, la cual no fue llevada a cabo.

La señora Maria Delly Isaza Mesa, se presentó al despacho del Fiscal 112 Local de Candelaria el día 13 de marzo de 2017, la cual fue recepcionada por la asistente de Fiscal 112 Local señora Alma Consuelo Hernández Hoyos, habiendo cambio de titular del despacho y asumiéndola doctora versionante el cargo de Fiscal 112 Local de Candelaria.

Para le día 24 de mayo de 2017, dos días después de su posesión indicó que estaba programada audiencia de imputación la cual fue aplazada por la defensora Marisol Fuertes Díaz.

El día 12 de diciembre se citó a las partes a audiencia de conciliación realizándose constancia de no acuerdo.

Así mismo indicó que desde que asumió el cargo de Fiscal 112 Local de Candelaria realizó un estudio minucioso de las carpetas asignadas, encontrando que dentro de los elementos materiales probatorios existen diversos dictámenes entre ellos los informes técnicos legales No. Sexto y el No. Séptimo los cuales dicen presentan una controversia en el resultado de la valoración así:

“Sexto informe técnico legal de lesiones no fatales No. 2013 C-0604052618 de fecha 19 de febrero de 2013; se plasma con conclusión en dicho informe una incapacidad médico legal definitivo de 25 días a partir de la fecha las lesiones, sin secuelas medico legales, Para lo cual se tipificaría dicha conducta bajo el Art. 112 C.P. “incapacidad para trabajar o enfermedad, si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días la pena será de prisión de dieciséis (16) meses a treinta y seis) meses” para lo cual el termino de prescripción es de 5 años a partir de la ocurrencia de los hechos es decir si los hechos ocurrieron el 29 de mayo de 2010 prescribiría el 30 de mayo de 2015.

**Séptimo informe pericial e clínica forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-14251-C-2016: en el cual plasma como conclusión incapacidad médico legal definitiva de 35 días, secuelas médico legales: perturbación funcional de órgano sistema respiratorio a nivel nasal de carácter transitorio. Y da como otras recomendaciones: se lee informe a la autoridad con respeto al caso, se incrementa incapacidad médico legal por fractura de huesos nasales que requirió tratamiento quirúrgico soportado con nota quirúrgica de la institución INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA. Para lo cual se tipificaría dicha conducta bajo el Ar. 114 C.P. #perturbación funcional, si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta (32) meses a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) SMLMV. Para lo cual el término de prescripción es de 10.5 años que sería lo mismo a 126 meses a partir de la ocurrencia de los hechos es decir, si los hechos ocurrieron el 29 de mayo de 2010 prescribiría el 30 de octubre de 2020.”*

Que par lo anterior ordenó remitir nuevamente a la víctima a valoración médica, al Instituto de Medicina Legal, con nota de aclaratoria consistente en “realizar dicha valoración teniendo en cuenta si este episodio se refiere y/o tiene que ver con las lesiones causadas el 29/05 2010 o se presentaron por otra circunstancia”, siendo valorada nuevamente el día 30d e abril de 2018, arrojando informe pericial conclusión siguiente: “teniendo en cuenta los dictámenes anteriores, la historia clínica, las radiografías aportadas y examen físico se encuentra como presanidad, desviación septal a la derecha desde el 2008, antecedentes de rinitis alérgica y sinusitis crónica que no pertenecen a los hechos, por lo anterior **se ratifica el dictamen médico legal #2013 C-06040502618 así: Mecanismo traumático de lesión: contundente, incapacidad médico legal definitiva de 25 días a partir de la fecha de las lesiones, sin secuelas medico legales al momento del examen.**

Concluyendo la Fiscal 112 Local de Candelaria doctora Diana Carolina Franco Bravo, que si bien existían dos dictámenes médico legales, los cuales contaban con un término de prescripción totalmente diferente, pues el rendido en el año 2013 y el del año 2016 contaría con un plazo hasta el año 2020, debiéndose tener en cuenta el según los médicos de Medicina legal es el 2013C-06040505618, cuya incapacidad médico legal definitiva de 25 días a partir de la fecha de las lesiones, sin secuelas médico legales al momento del examen. Que los hechos haber ocurrido en el año 2010 y el término de prescripción es de 5 años el poder punitivo del Estado feneció el día 30 de mayo de 2015, por ello el día 11 de mayo de 2018, solicitó la preclusión de la investigación correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria sin poderse realizar por diferentes situaciones.

Se procede a realizar una pesquisa a las actuaciones realizadas dentro del Spoa No. 761306107142201000149, el cual consta con dos cuadernos así:

Anexo No. 1:

- Denuncia presentada por la señora Maria Delly Isaza Mesa el día 31 de mayo de 2010 ante la Estación de Policía de Candelaria, contra el señor Omar Vivero Conu (fl. 3-4 pdf)
- Solicitud de valoración Médico Legal de fecha 31 de mayo de 2010 suscrita por el Patrullero Anderson Meléndez Gómez, siendo quien recibió la denuncia. (fl. 5 pdf)
- Informe técnico Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 1 de junio de 2010, conclusión: contundente incapacidad médico legal provisional doce (12) días. (fl. 6-7 pdf)
- Informe técnico Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 15 de junio de 2010, conclusión: contundente incapacidad médico legal provisional veinte (20) días. (fl. 8-9 pdf)
- Informe técnico Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 9 de julio de 2010, conclusión: contundente incapacidad médico legal provisional veinte (20) días. Debe regresar a reconocimiento Médico Legal posterior a cita. (fl. 10-11 pdf)
- Informe técnico Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 29 de Septiembre de 2010, conclusión: contundente incapacidad médico legal provisional veinte (20) días. Debe regresar a reconocimiento con Otorrinología. (fl. 12-13 pdf)
- Citación No. 0411 de fecha 2 de marzo de 2011 a la señora Maria Delly Isaza Mesa a Conciliar el día 14 de marzo de 2011 (fl. 14 pdf)
- Citación No. 0411 de fecha 2 de marzo de 2011 al señor Omar Vivero Conu a Conciliar el día 14 de marzo de 2011. (fl. 15 pdf)
- Acta de Conciliación fracasada de fecha 14 de marzo de 2011, por no acuerdo de las partes, realizada por el doctor Fernando Vernaza Muñoz en calidad de Fiscal 76 Local de Candelaria. (fl. 16-17 pdf)
- Odenes a la Policía Judicial, de fecha 14 de marzo de 2011, consistente en establecer la identidad del señor Omar Viveros Conu, objeto realizar estudio socioeconómico y de arraigo familiar, solicitar antecedentes judiciales al DAS, etc. Ordenada por el doctor Fernando Vernaza Muñoz en calidad de Fiscal 76 Local de Candelaria. (fl. 18 pdf)
- Acta de consentimiento FPJ-28 de fecha 14 de marzo de 2011, firmado por el denunciado señor Omar Viveros (fl. 19-22)
- Solicitud valoración médico legal, de fecha 5 de abril de 2011, para la señora Isaza Mesa (fl. 23 pdf)
- Informe técnico Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 6 de abril de 2011, conclusión: contundente incapacidad médico legal definitiva, reconocimiento Médico Legal en ciento (120) días. (fl. 24-25 pdf)
- Órdenes a la Policía Judicial, de fecha 14 de marzo de 2011 (fl. 26-28 pdf)
- Informe Investigador de la Laboratorio FPJ-13, de fecha 1 de mayo de 2011 (fl. 29-32 pdf)
- Investigador de campo FPJ- 11 del 11 de mayo de 2011 (fl. 34 pdf)
- Solicitud de Audiencia Preliminar de fecha 30 de mayo de 2011 (fl. 35-36 pdf)
- Oficio de fecha 19 de septiembre de 2011 suscrito por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, notificando a la señora Isaza Mesa de la que el día 16 de noviembre de 2011 se llevaría a cabo la Audiencia de formulación de Imputación. (fl. 37 pdf)
- Solicitud audiencia preliminar radicado el día 23 de abril de 2012, por parte del doctor Fernando Vernaza Muñoz (fl. 38-41 pdf)

-Oficios de fe mayo 3 de 2012 suscritos por la Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle, notificando fecha para la audiencia de Formulación de Imputación, citando a la víctima y al denunciados (fl. 44-46 pdf)

-Memorial presentado por la señora Isaza mesa informando al Juzgado Primero Promiscuo su nueva dirección de domicilio (fl. 49 pdf)

-Auto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria de fecha 4 de julio de 2012, dispuso aplazar la audiencia programada para el día 4 de julio de 2012, con ocasión a la solicitud presentada por el señor Fiscal 76 Local de Candelaria, por cuanto tenía revisión de carpetas por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías, en consecuencia de ello se señaló el día 11 de Septiembre de 2012 a las 3:00 p.m. (fl. 51 pdf)

-Oficios de notificación a las partes de fecha 3 de agosto de 2012 (fl. 52-53 pdf)

-Constancia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria de fecha 10 de septiembre de 2012 en los siguientes términos:

“En la fecha dejo constancia que durante reiteradas ocasiones se marcó el abonado 3105952384 correspondiente al señor OMAR VIVEROS CONU pero que constantemente permanecía en correo de Voz, siendo finalmente contestado por la señor ORFANELLY HERRERA, quien manifestó que no conoce al mencionado señor y que desde hace muchos años este número le pertenece.” (fl. 54 pdf)

Acta de Audiencia de Formulación de imputación de fecha 11 de septiembre de 2012, realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, en la que se dejó constancia que no se contó con la presencia de los intervinientes, pese a su respectiva notificación y la Fiscalía solicito se fijara nueva fecha para la práctica de esa audiencia, toda vez que para efectos de notificar de manera personal al indiciado realizaría el respectivo trabajo de campo con el personal de la policía judicial. En consecuencia fijo nueva fecha siendo el día 05 de diciembre de 2012. (fl. 55 pdf)

-Auto de fecha 5 de diciembre de 2012 proferido por el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Candelaria, en el que el funcionario se declaró impedido para continuar conociendo del proceso por un hecho sobreviniente presentado con el Fiscal 76 local de Candelaria Fernando Vernaza Muñoz, al haber sido agredido físicamente por este y que conllevó a que presentara denuncia penal contra él, en razón a esa situación remitió las diligencias al Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Candelaria. (fl. 56 pdf)

-Auto del Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Candelaria de fecha 5 de diciembre de 2012, señalando fecha para audiencia de Formulación de imputación para el día 5 de febrero de 2013 (fl. 57 pdf)

-oficios notificando a las partes la fecha de la audiencia (fl. 59-64 pdf)

-Oficio de fecha 5 de diciembre de 2012 dirigido a la señora Maria Nelly Isaza Meza el cual fue devuelto por la empresa de correos 472, pero al verificar la dirección enviada es la misma que la señora aportó en memorial que reposa a fl. 49 del pdf)

-Auto de fecha 5 de febrero de 2013, en el que se señala fecha para audiencia de Formulación de imputación para el día 20 de febrero de 2013 (fl. 66 pdf)

-Oficios de notificación de a las partes (fl. 67-69 pdf)

-Oficio del doctor Fernando Vernanza Muñoz, en calidad de Fiscal 76 Local de candelaria, dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, de fecha 5 de febrero de 2013, solicitándole se fije nueva fecha para audiencia de Formulación de imputación, pues la víctima no había aportado el dictamen médico legal definitivo.

-Oficios de notificación a la audiencia de formulación de imputación (fl. 71-74 pdf)

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2018 00855 00
Quejoso: María Delly Isaza Mesa
Disciplinada: Dr. Diego Quintero Ospitia
Cargo: Fiscal 112 Local de Candelaria
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

-Constancia del Juzgado Segundo Promiscuo de fecha 5 de febrero de 2013, en el que se manifiesta lo expresado por el Fiscal 76, es decir solicitud de aplazamiento. (fl. 74 pdf)

-Solicitud de Valoración médico legal de fecha 5 de febrero de 2013, suscrito por el Asistente de Fiscal Laurentino Valencia Piedrahita de la Fiscalía 76 Local de Candelaria. (fl. 75 pdf)

-Informe técnico Médico Legal de Lesiones no fatales de fecha 19 de febrero de 2013, realizado por la doctora Mónica Millán Gil – Profesional Especializado Forense, cuya conclusión fue: incapacidad de 20 días. (fl. 77 pdf)

-Acta de audiencia del 20 de febrero de 2013 del Juzgado 2º Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Candelaria, sin que indicado estuviera presente pese haberle enviado la citación a través del comando de Policía del Cabuyal, en consecuencia se fijó el día 21 de marzo de 2013 (fl. 78-79 pdf)

-oficio de fecha 20 de febrero de 2013 del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Jamundí dirigido al Comandante de Policía del corregimiento del Cabuyal para que colabore con la notificación personal al señor Omar Viveros, para lo cual se la adjuntó. (fl. 80-81 pdf)

-Memorial presentado por el Doctor Diego Quintero Ospitia en calidad de Fiscal dirigido al Juez 2º Promiscuo Municipal de fecha 20 de marzo de 2013, solicitando la cancelación de la audiencia de Imputación, debido al consenso realizado con la Fiscalía 76 Local de Candelaria doctora Luz Helena Delgado Murillo. (fl. 82 pdf)

-Oficio de citación a la señora Maria Delly Isaza Mesa por parte de la Fiscalía 113 Local de apoyo, fecha 20 de marzo de 2013 (fl. 83 pdf)

-Acta de inasistencia del citado de fecha 16 de abril de 2013, en la que se dejó constancia que no fue posible conciliar debido a la inasistencia del indiciado, por lo cual la señora Isaza Mesa, solicito se continuara con la investigación (fl. 84 pdf)

-Constancia de fecha 17 de abril de 2013 en la que compareció el indiciado y narró su versión de los hechos ante el Fiscal doctor Diego Quintero Ospitia – Fiscal 113 local de Candelaria y se señaló fecha para audiencia de conciliación para el día 8 de mayo de 2013 a las 9:30 a.m. (fl.85 pdf)

-Oficio de fecha 26 de abril de 2013, remitido por el Secretario del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Candelaria, dirigido al doctor Diego Quintero Delgado en calidad de Fiscal 113 Local, por medio del cual le remitió la carpeta con radicado No. 2010-00149 y cuyo retiro fue solicitado por él. (fl. 86 pdf)

-Constancia de la Fiscalía 113 Local de Candelaria de fecha 8 de mayo de 2013, mediante la cual se indicó que el indiciado señor Omar Viveros se presentó a esa Fiscalía para llegar a un arreglo conciliatorio con la señora Maria Delly Isaza Mesa, la cual no manifestó nada por escrito o llamada telefónica, el motivo de su no asistencia, tiempo suficiente para determinar el cierre de esa diligencia. (fl. 87 pdf)

-Archivo de las diligencias fecha 16 de mayo de 2013, suscrito por el doctor Diego Quintero Ospitia en calidad de Fiscal 112 Local de Candelaria. (fl. 88-89 pdf) en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta el delito por el cual se está investigando al señor Omar Vivero Conu, identificado con número de cédula de ciudadanía 94.468.443 candelaria, como es el de lesiones personales, que a la fecha de los hechos este delito se determinó mediante la norma que es queréllale, al ser querellante tiene unas connotaciones de tipo conciliatoria, situación está que se intentó en varias ocasiones, en la última ocasión no se hicieron presentes las partes interesadas, no existiendo prueba sumarial en la presente investigación que indique alguna excusa de su inasistencia, por lo tanto se aplicaría el artículo 522, en su inciso 4, la inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión, se determina que es procedente ordenar el archivo de las diligencias de acuerdo a lo previsto en el artículo 79 del código de procedimiento penal, por desistimiento tácito.”

-Oficio de fecha 28 de enero de 2016, suscrito por el Personero Municipal mediante el cual le solicita al Fiscal 113 Local de Candelaria doctor Diego Quintero, información sobre el estado actual del proceso con radicado 76130-61-0742-2010-00149. (fl. 90 pdf)

-Solicitud de Audiencias preliminares de fecha 1 de abril de 2016, suscrita por el Doctor Diego Quintero en calidad de Fiscal 113 Local de Candelaria (fl. 91-93 pdf)

-Constancia de la Fiscalía 112 Local de Candelaria de fecha 4 de abril de 2016 en la que compareció la señora Maria Delly Isaza solicitando certificación del proceso, expidiéndole la misma (fl. 94 pdf)

-Citación a conciliación al señor Omar Viveros, Maria Delly Isaza el día 26 de abril de 2016 (fl. 96-97 pdf)

-Memorial de la señora Maria Delly Isaza de fecha 26 de abril de 2016, en el que solicitó a la Fiscalía 112 Local de Candelaria fuera remitida a valoración nuevamente a Medicina Legal (fl. 98 pdf)

-Citación a conciliación al señor Omar Viveros, Maria Delly Isaza el día 10 de noviembre de 2016 (fl. 99- pdf)

-Respuesta a la solicitud realizada por la señora Maria Delly Isaza, de fecha 23 de mayo de 2016, suscrito por el Fiscal 112 Local de Candelaria (fl. 100 pdf)

-Solicitud de Valoración de Medicina Legal de fecha 23 de mayo de 2016 suscrito por el Fiscal 112 Local de Candelaria (fl. 101-104 pdf)

-Oficios (fl. 105 pdf)

-Informe pericial perturbación psíquica del Instituto de Medicina Legal GRCOPPF-DRSOCCDTE-17144-RADICACIÓN: GRCOPPF-DRSOCCDTE-14109-C-2016 de fecha 12 de octubre de 2016, Concluyendo: *“La señora MARIA DELLY ISAZA MESA desde el punto de vista de psiquiatría forense, se considera que no presenta una perturbación psiquiatría en relación a los hechos en cuestión de la investigación.”* (fl. 106-115 pdf)

-Informe pericial del Instituto de Medicina Legal de fecha 14 de octubre de 2016, el cual concluyó una incapacidad definitiva de 35 días , secuelas Médico Legales, perturbación funcional de órgano sistema respiratorio a nivel nasal de carácter permanente. (fl. 116-117 pdf)

Anexo No. 2:

-Memorial de fecha 20 de octubre de 2016 presentado por la señora Isaza Mesa a la Fiscalía 112 Local de candelaria, indicando que con un señor Enrique le dejaba el último informe pericial para que el proceso continuara. (fl. 1)

-Historia clínica de fecha 15 de septiembre de 2010 Hospital Isaías Duarte Cansino E.S.E. (fl. 2-14 pdf)

-Oficio de citación al señor Omar Viveros y a la señora Maria Delly Isaza, por parte de la Fiscalía 112 Local de Candelaria, para audiencia de conciliación para el día 10 de noviembre de 2016 (fl. 15-16 pdf)

-Solicitud de defensor público (fl. 17 pdf)

-Órdenes a la Policía judicial de fecha 11 de noviembre de 2016 (fl. 18-19 pdf)

-Constancia de fecha 10 de noviembre de 2016, de la asistencia de la Fiscalía 112 Local de Candelaria , en la que se deja sentado que compareció la señora Maria Delly Isaza mesa y se hizo espera de 45 minutos pero el indiciado no compareció, por lo tanto se le comunicó a la víctima que debía comparecer al Juzgado 1 Promiscuo municipal de Candelaria el día 31 de enero de 2017 a las 2:00 p.m. requiriendo de su presencia por cuanto la Fiscalía Formularia Imputación en contra del señor Omar Viveros Conu, por el delito de Lesiones personales. (fl. 21 pdf)

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2018 00855 00
Quejoso: María Delly Isaza Mesa
Disciplinada. Dr. Diego Quintero Ospitia
Cargo: Fiscal 112 Local de Candelaria
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

- Notificaciones libradas por la fiscalía 112 local de candelaria para la audiencia de formulación de imputación (fl. 22-23 pdf)
- Entrevista FPJ-14 de fecha 13 de marzo de 2017^a la señora Maria Delly Isaza (fl. 25-28 pdf)
- Informe investigador de campo de fecha 14 de julio de 2017 (fl. 30-31 pdf)
- Órdenes a la Policia judicial de fecha 8 de agosto de 2017 (fl. 32-44 pdf)
- Poder conferido por el indicado Omar Viveros al abogado Daniel Ricardo Jiménez Bejarano (fl. 45-46 pdf)
- Poder conferido por la victima señor Maria Delly Isaza al abogado José Feliz grueso Mena (fl. 47 pdf)
- Solicitud de valoración médico legal de fecha 22 de enero de 2018 por parte de la doctora Diana Carolina Franco Bravo en calidad de Fiscal 112 Local de Candelaria (fl. 48-49 pdf)
- Informe pericial de Medicina legal, de fecha 30 de abril de 2018, conclusión: incapacidad definitiva 25 día. (fl. 50 -52 pdf)
- Obra constancia de la Fiscalía 112 Local de Candelaria donde se presentó la señora Isaza junto con su apoderado a dejar el informe pericial y en la que también se le hizo saber que como ese proceso data del año 2010 y que la demora de ese despacho en ese momento radicó en que ella no suministro a tiempo la documentación requerida. (fl. 53 pdf)
- certificación de contador público de fecha 2 de mayo de 2018, respecto a los ingresos mensuales de la señora Isaza (fl. 54-57 pdf)

De las actuaciones evidenciadas en el Spoa No. 761306107142201000149, les asiste razón a los versionantes quienes fungieron en calidad de Fiscal 112 Local de Candelaria – al indicar que se hicieron todas las diligencias tendientes adelantar la investigación sin que hubiese habido inactividad alguna por parte de los funcionarios que conocieron el mencionado radicado, la fiscalía 112 Local de Candelaria en cabeza del titular Diego Quintero Ospitia, ordenó archivar las diligencias el día 16 de mayo de 2013, al ser el delito de Lesiones personales queréllale y ante la inasistencia de las partes a la última diligencia de conciliación se dio aplicación al artículo 522 inciso 4 *“inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión, se determina que es procedente ordenar el archivo de las diligencias de acuerdo a lo previsto en el artículo 79 del código de procedimiento penal, por desistimiento tácito.”* Y solo hasta el año 2016 la señora Maria Delly Isaza Mesa, presentó la documentación que se requería para continuar con las diligencias de formulación de imputación siendo ese un delito que prescribía a los 5 años teniendo en cuenta que los hechos son del año 2010, demora esta atribuible a la víctima, que conllevó a la Fiscalía 76 Local de candelaria doctor José Conrado Ortiz, presentar solicitud de preclusión del caso, el cual fue sometido a reparto.

En razón a lo anterior, no le queda más a esta Sala que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita subraya y cursiva de la Sala).”*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2018 00855 00
Quejoso: María Delly Isaza Mesa
Disciplinada. Dr. Diego Quintero Ospitia
Cargo: Fiscal 112 Local de Candelaria
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra del doctor **DIEGO QUINTERO OSPITIA** en su condición de **FISCAL 112 LOCAL DE CANDELARIA - VALLE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial
MPGT

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d2f700f0551bd94a13fc295927c8afd3f90d1e2deb15935a6b448784ce8923f
Documento generado en 13/11/2020 07:43:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e106a8bdc26fe466370f796b0587468f40f39eb9890ba64fa8b47123742803b4
Documento generado en 03/12/2020 11:28:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>